

Al despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer. Vetas 24 de noviembre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez  
Secretario.

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00018-00  
Proceso: Verbal Sumario-Reivindicatorio.  
Providencia: Interlocutorio  
Demandante: Astrid Slendy Prieto Vesga, Marina Villamizar  
Demandado: Edelmira Guerrero Villamizar y Otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**

Vetas, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós.

El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se recibió por vía digital, el escrito de demanda de reconvención allegado por la parte demandada. Así las cosas, sea lo primero advertir que, en tratándose de procesos verbales sumarios donde se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, la justicia civil ha manifestado la procedencia de la acción reconveniente como un mecanismo de defensa legítimo. En efecto, la Sala de Casación Civil ha dicho que *“reñiría a la lógica la posibilidad de que el propietario demandado en un juicio de pertenencia, no pueda reconvenir la recuperación de su derecho, cuando es convocado a juicio para ser despojado de su propiedad por el poseedor material de la misma, y que por consiguiente, no tenga la posibilidad de formular demanda de reconvención en la misma cuerda procesal, para reclamar cuanto es suyo, y por vía del mismo trámite, donde el actor pretende sustituirlo en el derecho de dominio”*<sup>1</sup>.

En ese sentido se tiene que los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, ora 4 a 8 de la Ley 2213 de 2022, consagran los requisitos generales para la presentación de la demanda y además los artículos 390 y siguientes ibidem, contemplan lo concerniente al proceso que por su cuantía se tramita por la senda verbal sumaria.

Así las cosas, una vez revisado el informativo se observan las siguientes falencias:

1. El demandante en reconvención debe indicar en tiempo exacto durante el cual ha ejercido los actos posesorios. Lo anterior, para efectos de establecer la aplicación de la Ley 791 de 2002 -Art 82 C.G.P. # 4 y 5 -.
2. Debe aclararse si la inspección judicial se solicita con o sin la intervención de peritos en tanto en el acápite de *inspección judicial* solo se menciona la obligatoriedad de dicha prueba en estos trámites, pero no se señala la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil. Radicación n.º E-73001-22-13-000-2020-00067-01. Providencia del 18 de mayo de 2020. Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA.

intervención del experto, lo cual si se indica en el acápite de *medios de prueba*. -Art 82 C.G.P. # 6 -.

3. Debe corregirse el acápite de competencia y cuantía, en tanto allí se señala una determinación Ad Valorem en letras y otra en números, así como que se hace mención al Juez del Circuito de Bucaramanga como autoridad judicial que debe resolver sobre la reconvención -Art 82 C.G.P. # 9 -.
4. Debe corregirse el acápite de clase de proceso en tanto el presente trámite se surte por la vía verbal sumaria de los artículos 391 y siguientes del C.G.P (Art. 82 # 11 y 391 y siguientes C.G.P).
5. Frente a la solicitud de prueba testimonial deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con los artículos 212 y 392 del C.G.P. solo puede recibirse 2 testimonios por cada hecho. Así las cosas, si 3 de los declarantes redirán versión sobre los hechos de posesión, como se anuncia, la parte demandante en reconvención solo puede pedir la práctica de 2 deponentes; de manera que, deberá indicar quienes son sus 2 testigos. Ahora, si cada citado rinde declaración sobre hechos independientes, deberá especificarse sobre que circunstancia fáctica en concreto versará la declaración -Art 82 # 6, artículos 212 y 392 C.G.P. -.

En otro aspecto, teniendo en cuenta que en la inadmisión el Juez puede “*pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento*”<sup>2</sup>; resulta pertinente aclarar las siguientes circunstancias:

- Debe allegarse al informativo las copias auténticas de las escrituras públicas Nos. 160 y 161, ambas del año 1953, de la Notaría Única de Cáchira (Artículos 82 # 6, 245 y 246 del C.G.P. y 79 y ss del Decreto 980 de 1970)

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá inadmitirse la presente demanda para que la parte demandante dentro del término previsto en la ley proceda a subsanar el defecto anteriormente enunciado, so pena del rechazo de la misma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reconvención, impetrada por las señoras **BENITA PABÓN VEGA, EDELMIRA Y CECILIA GUERRERO VILLAMIZAR** en contra de **ASTRID SLENDY PRIETO VESGA y MARINA VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Cuarta. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Sentencia del 24 de octubre de 2013. Demandante Sociedad Plasticrom. Demandado: DIAN.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor en reconvención el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes en estado N° Vetas, noviembre 25 de 2022.  
Ciro Alfonso Arias Gelvez  
Secretario

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f938b17f73803d048eed27ecb657ef3f16ea65aeea9870c1087ac7ae010d96**

Documento generado en 24/11/2022 12:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**